



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO 2020-00563-00

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por NELSON GUSTAVO ARIAS QUIROZ y a través de apoderado en contra de MONICA GUTIERREZ, JUAN CARLOS VILLAMIZAR GOMEZ, y ROBINSON IVAN JAIMES BECERRA, con el fin de conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en la letra de cambio aportada junto al libelo introductorio.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***La firma de quién lo crea.***

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.



Respecto de los títulos valores que se ejecutan, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de MONICA GUTIERREZ como aceptante, sin que se aprecie la del creador de los cartulares, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

A continuación de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO por las siguientes letras de cambio: i) SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$760.000), ii) SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$760.000) y iii ) SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$760.000) y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) en contra de MONICA GUTIERREZ, JUAN CARLOS VILLAMIZAR GOMEZ, y ROBINSON IVAN JAIMES BECERRA de acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **145** QUE SE FIJÓ EL DIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA